

EL DERECHO A PRESENTAR ALEGACIONES Y DEFENSAS EN EL JUICIO EJECUTIVO TRIBUTARIO.

El Tribunal Constitucional ha resuelto que no hay ejercicio del derecho al debido proceso en la medida que no se permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.

El derecho a defensa de los ejecutados sea tal vez una de las áreas más precarias y oscuras en la regulación de este procedimiento, ya que presenta omisiones y vacíos normativos que dejan al contribuyente en la indefensión.

No deja de ser sorprendente que una materia tan importante haya sido regulada con desafectación del Poder Legislativo como sucedió en el caso del DFL N° 2 de 1968; o regulada de forma incidental en un proyecto mayor concerniente a otras materias, como el caso de la Ley N°19.738 la cual modificó el Código Tributario con el afán de combatir la evasión tributaria

El derecho a la defensa se puede revisar desde dos perspectivas:

- Derecho a igualdad de armas
- Derecho a presentar alegaciones y defensas

Derecho a presentar alegaciones y defensas

En este punto se debe examinar si el procedimiento ejecutivo tributario permite al ejecutado hacer valer sus alegaciones o defensas o las restringe de tal forma que la coloca en una situación de indefensión o inferioridad.

En general, se puede sostener que el ejecutado ejerce su derecho a defensa mediante excepciones o bien mediante la presentación de alegaciones o defensas (artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Tributario).

Las excepciones -término que el Código Tributario utiliza como sinónimo de la expresión "oposición"- que puede hacer valer el ejecutado, son las señaladas en el artículo 177 del Código Tributario, y además, por expresa disposición legal, las demás excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se entenderán siempre reservadas al ejecutado para el juicio ordinario correspondiente, sin necesidad de petición ni declaración expresa.

Si interpuestas excepciones por el contribuyente estas son rechazadas por el Abogado del Servicio de Tesorerías, la ley lo obliga a pedir pronunciamiento y fallo a la justicia civil ordinaria.

Dice el artículo 179 inciso 4 del Código Tributario: "No habiéndose acogido las excepciones opuestas por el ejecutado, el Abogados del Servicio de Tesorerías dentro del plazo de quince días hábiles computados en la misma forma que en el inciso anterior deberá presentar el expediente al tribunal ordinario señalado en el artículo 180, con un escrito en el que se solicitará del tribunal que se pronuncie sobre la oposición, exponiendo lo que juzgue oportuno en relación a ella"

Las alegaciones -término que el legislador delegado utiliza como sinónimo de la expresión "defensas"- representan una verdadera piedra en el zapato para el ejecutado, toda vez que en el caso de ser rechazadas en sede administrativa, no existe

obligación para el Abogado de la Tesorería de requerir a la justicia ordinaria para su conocimiento y fallo.

Este distinto tratamiento que el Código Tributario le concede a las excepciones y a las defensas no tiene una justificación racional.

En la historia legislativa aparece el hito que explica el origen del problema.

El artículo 151 de la Ley N° 16.617 luego de facultar al Presidente de la República para incorporar al Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado al Servicio de Tesorerías y para modificar las normas que rigen el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero ordenó, *“En todo caso, deberá consultarse la intervención de los Tribunales de Justicia para el conocimiento y fallo, en segunda instancia, de las excepciones y defensas opuestas por los contribuyentes”*

Efectivamente el legislador delegado cumplió su mandato respecto de las excepciones entregándoles su conocimiento y fallo a los tribunales civiles cuando fuesen rechazadas en sede administrativa. No obstante lo anterior, y contrariando la orden legislativa, el legislador delegado omitió entregar el conocimiento de las alegaciones y defensas a la justicia ordinaria, quedando un notable vacío y espacio para la arbitrariedad de una administración que en lo sucesivo tendrá un poder sin contrapesos al no verse constreñida legalmente a rendir cuentas a la justicia civil ordinaria de las resoluciones recaídas en todo incidente que no revista el carácter de excepción.

Que las alegaciones y defensas queden desprovistas de tutela judicial por un órgano independiente e imparcial no es un asunto menor, toda vez que se trata justamente del control de legalidad de los presupuestos procesales, del control de legalidad de los actos del proceso y de la revisión de las resoluciones dictadas por el Juez Sustanciador, **es decir, de todo el proceso.**

Cualquiera sea el caso, el control judicial de las excepciones está lejos de resolver el problema del derecho a la defensa del ejecutado en un sentido amplio.

Si se revisan las excepciones del artículo 177 del Código Tributario y las del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es claro que ninguna de éstas o aquellas son idóneas para ejercer un control de legalidad sobre el proceso ni para la revisión de las resoluciones dictadas por el Juez Sustanciador.

Así, por ejemplo, la excepción de prescripción sanciona una inactividad anterior al proceso; la excepción de pago reconoce un hecho externo al proceso; y la excepción de no empecer el título reconoce y sanciona un error en la emisión en la nómina que identifica al deudor por parte del órgano girador, emisión que se produce antes iniciarse el proceso ejecutivo. A similares conclusiones se puede llegar de la revisión de las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Claudio Alberto Morales Borquez
Abogado
Magister en Derecho Público y Litigación Constitucional